



Informe Secretarial,
Sibaté Cundinamarca, 14 de junio del 2024

Pasa al Despacho del señor Juez, expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté, de acuerdo a la distribución de expedientes ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Amazonas-Cundinamarca mediante Acuerdo No. CSJCUA24-45 del 02 de abril del 2024. Sírvase proveer.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Sibaté, dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que de los documentos cuya pretensión se busca ejecutar en contra del demandado, del análisis realizado a las facturas electrónicas no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley contenida en los artículos 621, 774 y ss, artículos 617 del Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020, para que sea considerado como título valor, y de ello no, cumplirían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En revisión de las facturas electrónicas allegadas al plenario, se establece que no cumplen con uno de los requisitos expuestos en la anterior normativa expuesta, donde no está inmersa en dichas facturas o documento aparte, la constancia de recibido de la factura por parte del adquirente del bien o del servicio adquirido y eventualmente de su aceptación.

En atención a la disyuntiva generada en los requisitos sustanciales como de forma de los títulos valores, que para el caso son las facturas electrónicas, en atención a la amplia normatividad que antes se reseñó, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, unificó el criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, estableciendo lo siguientes:

«(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura”¹ Resalta.

Expuesto esto, en las facturas anexadas si bien cumplen con los parámetros exigidos en el Decreto 1154 de 2020 estableció la forma de la circulación de la factura electrónica una vez tenga la validación de la DIAN, como un

¹Sentencia Corte Suprema de Justicia STC11618-2023 Radicación 05000-22-13-000-2023-00087-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque de fecha 27 de octubre del 2023

requisito de forma del mensaje de datos que contiene dicha factura; además contienen, el formato XML, del Código único de Facturación CUFE, el QR donde se encuentra la información validada de la DIAN y la representación gráfica expedido de la misma entidad tributaria, donde se visualiza efectivamente la validación.

Pero de ellas, el ausentismo de la comunicación los requisitos de emisión, entrega y aceptación de cada uno de los títulos como facturas electrónicas; como lo reseña la misma decisión de la corporación de cierre, la factura debe ser puesta en conocimiento del adquirente como los formatos electrónicos y representación gráfica ambas expedida por la DIAN.

Bajo ese entendido en el escrito de la demandada en el hecho quinto el apoderado hace la manifestación, de que las facturas fueron aceptadas por el beneficiario del servicio, es decir, el ejecutado Inversiones Lucedmarb S.A., pero como se reitera no obra constancia de ello. Dentro de este mismo análisis la Corte expone:

“En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

(...)

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

(...)

5.2.2.4.- Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatar que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción.

En consecuencia, al no ser aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al comprador que para el proceso es el ejecutado, de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia

Ejecutivo: No. 2023-01063-00
Ejecutante: DISCOLMEDICA S.A.S.
Ejecutado: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente. No se libraré mandamiento ejecutivo por las facturas electrónicas allegadas al plenario, al no cumplir con los requisitos de forma y sustanciales, para que sea considerado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago reclamado por DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS- DISCOLMEDICA S.A.S. en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: De acuerdo a que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenara la devolución de la demanda con los anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en **ESTADO No. 001**, hoy **19 de julio de 2024**, siendo las 07:30 am.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Armando Soledad Camargo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sibate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189fc681956fa79631dabdf694afea6b6340a8b3863b3cfece68f9d403c2ca49**

Documento generado en 18/07/2024 09:15:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>